



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220108400	Ejecutivo Singular	Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S	Marcela Patricia Rodríguez Imbet	25/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230098400	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Grupo Distritec S.A.S	25/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230122900	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Regina Maria Varilla De Roca	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122900	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Regina Maria Varilla De Roca	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230102900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Arnulfo Acosta Estrada	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230102900	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Arnulfo Acosta Estrada	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230092900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Eucaris Cano Vda De De La Rosa	25/01/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f29ff9a3-9a6c-4b23-a2fd-a8420252eb46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230089700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Bella Angelica Maria Barliza Cardenas	25/01/2024	Auto Rechaza
08001418901920230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Borda Gama	25/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230095000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Julian Andres Vinasco	25/01/2024	Auto Rechaza
08001418901920230085000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Pablo Zuñiga Pereira	25/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230122200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Prooecoop	R Jean Carlos Jaramillo Escalante	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230122200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Prooecoop	R Jean Carlos Jaramillo Escalante	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f29ff9a3-9a6c-4b23-a2fd-a8420252eb46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210038700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Carmen Cecilia Cueto Castro	25/01/2024	Auto Fija Fecha
08001418901920220002100	Ejecutivo Singular	Danny Francisco Angulo Fawcett	Arcenia Cecilia Calderon Miranda	25/01/2024	Auto Fija Fecha
08001418901920230073600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Glenis Del Carmen Mairongo Estupiñan	25/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220111700	Ejecutivo Singular	Infinity Resources Colombia S.A.S Y Otro	Comercializadora Camelof Express S.A.S	25/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230081400	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Carmen Cecilia Vela Urueta	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230081400	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Carmen Cecilia Vela Urueta	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220088600	Ejecutivo Singular	Luis Alberto Barrios Pinedo	Jonny Marquez Martinez	24/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230080900	Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A. Antes Baco Compartir S.A	Yeselis Maria Moreno Benitez	25/01/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f29ff9a3-9a6c-4b23-a2fd-a8420252eb46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230086400	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Otros Demandados, Jorge Isaac Ramos Vides	25/01/2024	Auto Rechaza
08001418901920230104900	Ejecutivo Singular	Oscar Antonio Sandoval Niebles	Katerine Maria Osorio De La Hoz	25/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220087900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc Refinancia Occidente	Hernando Jose Herrera Suarez	25/01/2024	Auto Decide - Ordena Control De Legalidad Y Corrije Mandamiento De Pago
08001418901920230123500	Ejecutivo Singular	Solventa	Kevin Jose Villar Doria	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230123500	Ejecutivo Singular	Solventa	Kevin Jose Villar Doria	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230123000	Tutela	Alicia Del Carmen De La Hoz Lopez	Arl Sura- Enfoque - Triple A Coosalud Eps-	07/12/2023	Auto Ordena - Vinculación
08001418901920230121500	Tutela	Javier De Jesus Eversley Blanco	Sura E.P.S	06/12/2023	Auto Ordena - Vincular

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f29ff9a3-9a6c-4b23-a2fd-a8420252eb46



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210077800	Verbales De Minima Cuantia	Lizerh Del Carmen Jimenez Herazo	Lucas Alberto Freites Hernandez	25/01/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f29ff9a3-9a6c-4b23-a2fd-a8420252eb46



RADICADO: 0800141890192022-0879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF
DEMANDADOS: HERNANDO JOSÉ HERRERA SUAREZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y que se realice control de legalidad frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar el presente expediente se advierte que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presentó un memorial solicitando que se corrija el auto de mandamiento de pago toda vez que en este se indicó que la entidad demandante es FIDUCIARIA COLPATRIA SA, cuando lo correcto es PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE.

Así mismo como en el presente asunto ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución solicita que se realice control de legalidad sobre dicha actuación en atención a que la notificación se hizo con el auto de mandamiento de pago con el error antes referido y además la parte ejecutante indico en las comunicaciones otro nombre de un demandante diferente al que corresponde a este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago librando en el presente asunto ya que ciertamente en dicha providencia se incurrió en un error al indicar que la entidad que la vocera de la demandante ocupaba su lugar.

Ahora bien, en cuanto al auto de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual se tuvo por notificado al señor HERNANDO JOSÉ HERRERA SUAREZ y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, este operador de



RADICADO: 0800141890192022-0879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF
DEMANDADOS: HERNANDO JOSÉ HERRERA SUAREZ

justicia considera necesario deja sin efecto dicha actuación en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5 *ibídem*.

Decisión que se justifica bajo el entendido que si bien al demandado se le notifico por aviso la existencia de este proceso, al auto de mandamiento de pago que se acompañó a la notificación indicaba el nombre de una entidad diferente a la demandada además en los formatos tanto de citación como del demandante estableció una tercera entidad haciendo aún más confusa la situación para la persona a notificar y esto podría en un futuro acarrear futuras nulidades, por ello lo más indicado es sanear las irregularidades presentadas y dejar sin efecto esta providencia y ordenar que se rehaga el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE contra HERNANDO JOSE HERRERA SUAREZ identificado (a) con CC No. 1143441321 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$12.919.913), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso...”



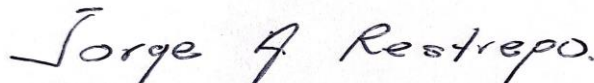
RADICADO: 0800141890192022-0879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF
DEMANDADOS: HERNANDO JOSÉ HERRERA SUAREZ

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

TERCERO: Déjese sin efectos el auto proferido por este Despacho judicial el día 17 de marzo de 2023, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución, en su lugar ordénese al demandante rehacer el trámite de notificación.

CUARTO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 15 de noviembre de 2022 al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c447f26bc8f7f7bfc555aaa537fccf74de5b40be5586e36af0887fed354adbb

Documento generado en 25/01/2024 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282023-00283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADO: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se tenga por notificados a los demandados. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Se advierte dentro del plenario memorial presentado por la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, en calidad de apoderada judicial de la demandante en el que solicita que se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados y allega un acuerdo de pago suscrito por los señores DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE Y PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE.

En el caso en particular debe indicarse que no es posible acceder a lo solicitado bajo el entendido que el documento aportado “acuerdo de pago”, no fue presentado por los ejecutados, ni siquiera el mismo fue copiado por la parte ejecutante a estos a su correo electrónico al momento de su presentación para tener certeza que este documento no solo proviene de la parte demandante sino también de los demandados, toda vez que bajo el concepto de la equivalencia funcional el correo electrónico se ha convertido en un mecanismo de autenticación de los documentos que da certeza que quien envía el escrito a través de dicho medio es la persona que lo creo para el caso quien lo suscribió.

Conforme a lo anterior para poder tener por notificado a los demandados por conducta concluyente se hace necesario que el acuerdo de pago que se aportó sea allegado por la parte demandada o por lo menos que la parte ejecutante al momento de volver a presentar dicho memorial le remita una copia de este a los ejecutados, dándole además cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el cual establece: “Deberes de las



RADICADO: 0800140530282023-00283-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR

DEMANDADO: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

partes...14)Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Mantener en secretaría la solicitud de notificación por conducta concluyente de los demandados DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE Y PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE, hasta que se acredite el envío del memorial de dicha solicitud a estos o que los demandados de manera directa ratifiquen al juzgado la autoría del documento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21386418e1ef3acfd5a1fd72360fd185d3e77f50b586549c389c2af60838ef32**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: : 0800141890192023-00897-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: BELLA BARLIZA CARDENAS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de enero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso de la referencia se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN contra BELLA BARLIZA CARDENAS, el cual no fue subsanado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b66693ed6a0d6f539dd031d956105ba2090847431eb3b1fabe9a375738101**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01049-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES

DEMANDADOS: KATHERINE MARIA OSORIO DE LA HOZ Y MARTIN ALFREDO SALAMANCA DIAMANTE

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se advierte que en este se incurrió en un error de transcripción en el nombre del demandado pues se indicó el de una persona que no es parte en este proceso, por ello se accederá a lo solicitado y se realizará la corrección indicando que la parte ejecutante en este proceso es el señor OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES quien se identifica con la CC 8.752.334, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 08 de noviembre de dos 2023, mediante el que se libró mandamiento de pago este proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES identificado con CC 8.752.334 contra KATHERINE MARÍA OSORIO DE LA HOZ y MARTÍN ALFREDO SALAMANCA DIMATE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.785.758 y 79.384.014, respectivamente, por las siguientes sumas:

- ***UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.384.000.00) por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 2023.***



RADICADO: 0800141890192023-01049-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO SANDOVAL NIEBLES

DEMANDADOS: KATHERINE MARIA OSORIO DE LA HOZ Y MARTIN ALFREDO SALAMANCA DIAMANTE

- *UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.384.000.00) por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 5 de junio y el 4 de julio de 2023.*
- *UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.384.000.00) por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 2023.*
- *UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.384.000.00) por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 2023.*
- *CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.152.000.00) por concepto de cláusula penal consagrada en la cláusula "DECIMA PRIMERA" del contrato de arrendamiento..."*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 08 de noviembre de dos 2023 a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d24cf02271eb153c30bbcf878b5ae5f9746161c7821a2a43761d1bd51156850**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la entidad SOLVENTA COLOMBIA SAS, quien actúa por conducto de se representante legal suplente contra de ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA identificado (a) con CC 72298181 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA SAS contra ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA identificado (a) con CC No. 72298181 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA,

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499568b6c931e9be0d741d52db51bed4fe9641b8a461fd50eca94314b96228ea**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS: DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CINTAS Y COMUNICACIONES SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS identificado (a) con Nit. 900.653.350-1, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CINTAS Y COMUNICACIONES SAS contra DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS identificado (a) con Nit. 900.653.350-1, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.385.651), discriminados así:

- UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.317.240), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. FE 25541.



RADICADO: 0800141890192023-01237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS: DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS,

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por la factura No. FE 25541, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.068.410), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. FE 25598.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por la factura No. FE 25598, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). YEISON TABORDA CARDONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045695350 y T. P. N.º 259864 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88b8b8e2c1c7cd4e753c613559450ccbc9c6afe8f41330b66322a04cc32e82**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ

Informe Secretarial, 19 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JONNY MARQUEZ MARTINEZ identificado CC 8.680.520, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso desde el momento de la presentación de esta demanda se señaló que se desconocía el domicilio del demandado y se solicitó su emplazamiento, lo cual se ordenó en el auto de mandamiento de pago; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem del demandado a la abogada ESTHER ANGULO YEPES, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 05 de diciembre de 2023.

Es de resaltar que a pesar de que la Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, está no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, ya que manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por tal



RADICADO: 0800141890192022-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ

razón este Despacho proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JONNY MARQUEZ MARTINEZ identificado CC 8.680.520 a favor de LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 0800141890192022-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO
DEMANDADO: JONNY MARQUEZ MARTINEZ

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$1.250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae32d57fc9be2f36a60b3e5e7ae6cf4d48d24f65590d295171dc2dee373db2db**

Documento generado en 24/01/2024 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT.
DEMANDADO: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

Hoja No. 1

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO
(25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ARCENIA CECILIA CALDERÓN FAWCETT en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el jueves 22 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos



RADICADO: 0800141890192022-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT.
DEMANDADO: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

Hoja No. 2

procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- Copia de la letra de cambio objeto de recaudo

De la parte demandada:

Documentales

- Recibos de pago de arriendo de la señora ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA a la arrendadora DIANA NAVARRO
- Copia de las facturas de servicios de agua, energía y gas
- Videos de un apartamento
- Correos electrónicos entre demandante y demandada.

Exhibición de documentos: Ordenar a la parte **demandante** la exhibición del título valor objeto de recaudo, para ello deberá exhibirlo el día de la audiencia programada para el 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Interrogatorio de parte

- Al señor DANNY FRANCISCO ANGULO FAUCETT.



RADICADO: 0800141890192022-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT.
DEMANDADO: ARCENIA CECILIA CALDERÓN MIRANDA

Hoja No. 3

- Negar el interrogatorio de parte de la señora DIANA NAVARRO, puesto que no hace parte de alguno de los extremos litigiosos.

Testimoniales: negar el testimonio de la señora DANIELA VARGAS, ya que se considera que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, específicamente, no enunció en forma concreta los hechos materia de prueba. Además, dicha prueba se torna inconducente para probar la claridad, expresividad y exigibilidad del título valor objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb72795eb875ca107a70a043b882b602e6e99579e1fa7ea43750385b97c53f3**

Documento generado en 25/01/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00778-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAUJO
DEMANDADO: LUCAS FREITES, EXPRESO BRASILIA Y OTROS

Hoja No. 1

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, tanto por la demandada, como por la llamada en garantía, en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el miércoles 21 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos



RADICADO: 0800141890192021-00778-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAUJO
DEMANDADO: LUCAS FREITES, EXPRESO BRASILIA Y OTROS

Hoja No. 2

procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

Documentales.

- Copia de reclamación presentada ante EXPRESO BRASILIA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo MGY 216
- IPAT No. A001228705, con su respectivo croquis.
- Copia de cotización de repuestos No. 10.078 emitida por AUTONORTE S.A.S.
- Copia de cotización de mano de obra No. 22224 emitida el 12 de enero de 2021 por el CENTRO AUTOCOLISIÓN EL PRADO.
- Fotografías
- Copia de los correos electrónicos enviados por LIBERTY SEGUROS S.A. y EXPRESO BRASILIA S.A.
- Carta de ofrecimiento por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Constancia de no acuerdo No. 1598206 emitida por el CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA.

• Testimoniales



RADICADO: 0800141890192021-00778-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAUJO
DEMANDADO: LUCAS FREITES, EXPRESO BRASILIA Y OTROS

Hoja No. 3

A LUIS RAFAEL BARROS RUEDA para que deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, respecto de la ocurrencia del siniestro objeto del litigio.

Al patrullero **ALBERTO SALAS BARRIOS** identificado con placa 089067 para que deponga sobre lo que le conste respecto del accidente de tránsito y el levantamiento del croquis respectivo.

Los citados deberán presentarse en la audiencia programada para el próximo VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia en la fecha y hora señalada.

- **Interrogatorio de parte**

A Lucas Alberto Freites Hernández

De la parte demandada EXPRESO BRASILIA:

- **Interrogatorio de parte**

- A la señora LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAUJO.

- **Testimoniales.**

- RICARDO ALONSO BERMEJO
- YESID YAHIR RICARDO CAIAFFA

- **Ratificación de documentos.** De conformidad con lo establecido en el art. 262 del Código General del Proceso y atendiendo la



RADICADO: 0800141890192021-00778-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAUJO
DEMANDADO: LUCAS FREITES, EXPRESO BRASILIA Y OTROS

Hoja No. 4

solicitud de la demandada, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos que a continuación se exponen.

- **WALTER CHEGWIN GOEKEL**, quien deberá ratificar la cotización emitida por la empresa CENTRO AUTOCOLISIÓN EL PRADO, emitida el 12 de enero de 2021.
- **GUILLERMO BUZÓN TESILLO**, quien deberá ratificar la cotización emitida por la sociedad AUTONORTE S.A.S., emitida el 14 de enero de 2021.

Los citados deberán presentarse en la audiencia programada para el próximo VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.
Se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia en la fecha y hora señalada.

Llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

- **Documentales**
 - Copia de la póliza de seguros expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
 - Condiciones aplicables a la póliza de seguros.
 - Estudio técnico realizado al vehículo MHY216.

Testimoniales:

- Al señor SEBASTIAN CAMILO NIEVES GARCÍA para que deponga acerca de los daños del automotor de placas MHY216 y la valoración realizada al vehículo.



RADICADO: 0800141890192021-00778-00
PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ARAUJO
DEMANDADO: LUCAS FREITES, EXPRESO BRASILIA Y OTROS

Hoja No. 5

Interrogatorio de parte a la demandante LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ HERAZO.

Contradicción de la cotización realizada al vehículo WHY216.
Cítese a las siguientes personas.

- **WALTER CHEGWIN GOEKEL**, para que deponga sobre cotización emitida por la empresa CENTRO AUTOCOLISIÓN EL PRADO, emitida el 12 de enero de 2021.
- **GUILLERMO BUZÓN TESILLO**, para que deponga sobre la cotización emitida por la sociedad AUTONORTE S.A.S., emitida el 14 de enero de 2021.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e6dc0d60e82a334e5d2acca6c89929a96995de71cd1ac26617d61b9b091d3**

Documento generado en 25/01/2024 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

Hoja No. 1

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que, a través de auto del nueve (9) de agosto de 2023, se decidió no acceder al recurso de reposición propuesto por la parte demandante. Además, se ordenó seguir con la etapa procesal pertinente. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el martes 20 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Cel. 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

Hoja No. 2

procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- Copia del pagaré objeto de recaudo.
- Copia de la carta de instrucciones.

De la parte demandada:

- **Interrogatorio de parte**
 - Al representante legal de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
- **Testimoniales.**
 - A LUZ ELENA CUETO CASTRO
- **Documentales**
 - Copia de derecho de petición dirigido a la pagaduría de la Rama Judicial, Seccional Atlántico.
 - Copia de la constancia de envío del derecho de petición.
 - Copia del derecho de petición dirigido a CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.S.
 - Copia de la constancia de envío del derecho de petición.



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

Hoja No. 3

- Copia del pagaré suscrito por la demandada.
- Comprobantes de nómina Rama Judicial

Prueba de Oficio: La allegada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia Atlántico.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131b04a69a6d76caadee517bf9e808be7f443b56d07a5eea7419b585dcc05e32**

Documento generado en 25/01/2024 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN JOSE VILLAR DORIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.255.144-5, mediante su representante legal, en contra de KEVIN JOSE VILLAR DORIA identificado(a) con C.C. No. 1.143.224.435, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.255.144-5 contra



RADICADO: 0800141890192023-01235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN JOSE VILLAR DORIA

KEVIN JOSE VILLAR DORIA identificado(a) con C.C. No. 1.143.224.435, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEISIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: KEVIN JOSE VILLAR DORIA

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4f98206a95951c0af5f9eb7cddda7f9d077cb48292ab241dfc16914481d625**

Documento generado en 25/01/2024 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REGINA MARIA VARILLA DE ROCA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.189.642-5, mediante apoderado judicial, en contra de REGINA MARIA VARILLA DE ROCA identificado(a) con C.C. No. 32.884.853, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT No. 900.189.642-5 contra



RADICADO: 0800141890192023-01229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REGINA MARIA VARILLA DE ROCA

REGINA MARIA VARILLA DE ROCA identificado(a) con C.C. No. 32.884.853, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.294.081.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REGINA MARIA VARILLA DE ROCA

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, con identificado(a) con C.C. No. 35.421.043 con T.P No. 209.392 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b95d5241c42bcf40a01516af61d25ffd6ce98f72eab4487f5450150e23b15**

Documento generado en 25/01/2024 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP
DEMANDADO: JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PROECOOP con Nit No. 901.205.885, a través apoderado judicial, en contra de JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE identificado(a) con C.C. No. 1.002.489.177 y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE con C.C. No. 1.192.777.349, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PROECOOP con Nit No. 901.205.885 contra JEAN



RADICADO: 0800141890192023-01222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP
DEMANDADO: JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE

CARLOS JARAMILLO ESCALANTE identificado(a) con C.C. No. 1.002.489.177 y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE con C.C. No. 1.192.777.349, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.410.000.00),**
por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la demanda..

b) Más los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-01222-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP
DEMANDADO: JEAN CARLOS JARAMILLO ESCALANTE Y KEVIN ANDRES ILLIDGE NAVARRETE

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **YENIS ROMERO PÉREZ**, con identificado(a) con C.C. No. 1.129.564.270 con T.P No. 207.311 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COOPERATIVA PROECOOP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b4be014315db28eff1729a84657defbcad2fdc2fc65b982be4794f8b34505**

Documento generado en 25/01/2024 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: ARNULFO ACOSTA ESTRADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S con NIT No. 900.568.059-7, mediante apoderado judicial, en contra de ARNULFO ACOSTA ESTRADA identificado(a) con C.C. No. 73.125.962, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S con



RADICADO: 0800141890192023-01029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: ARNULFO ACOSTA ESTRADA

NIT No. 900.568.059-7 contra ARNULFO ACOSTA ESTRADA
identificado(a) con C.C. No. 73.125.962, por las siguientes sumas de
dinero:

a) **OCHO MILLONES TRESCIENTOS
VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
PESOS M/CTE (\$8.324.435.00)**, por concepto de capital insoluto,
de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) **SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA
Y SIETE PESOS M/L (\$6.937.00)** por concepto de intereses de
contenidos en el Pagaré.

c) Más los intereses moratorios desde
el 04 de mayo de 2022, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292



RADICADO: 0800141890192023-01029-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: ARNULFO ACOSTA ESTRADA

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S**, con NIT No. 901.714.447-1, como sociedad apoderada de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c32679e161345b9c289328e0be5ed89ced07487a7ebb0b1325a710251b2**

Documento generado en 25/01/2024 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00814-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA VELA URUETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por KREDIT PLUS S.A. con NIT No. 900.387.878-5, mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN CECILIA VELA URUETA identificado(a) con C.C. No. 55.309.398, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de KREDIT PLUS S.A. con NIT No. 900.387.878-5 contra CARMEN CECILIA VELA URUETA identificado(a) con C.C. No. 55.309.398, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192023-00814-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA VELA URUETA

a) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$5.309.170.00),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-00814-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA VELA URUETA

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, con identificado(a) con C.C. No. 80.102.198 con T.P No. 182.528 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **KREDIT PLUS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb1ef7f6851328de08d93c895c0bea59fde08e33e11a7a76a0769627fcb57a6**

Documento generado en 25/01/2024 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220108400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARCELA PATRICIA RODRIGUEZ IMBET

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARCELA PATRICIA RODRIGUEZ IMBET como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada MARCELA PATRICIA RODRIGUEZ IMBET, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: marcelarodriguezmr11@gmail.com, el 18 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



RADICADO: 08001418901920220108400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARCELA PATRICIA RODRIGUEZ IMBET

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA y en contra de MARCELA PATRICIA RODRIGUEZ IMBET, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L (\$818.203) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE MONTERIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) MARCELA PATRICIA RODRIGUEZ IMBET con C.C 1.065.003.037, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c97f0024c75298c36df5117b041aaadbcbdd10421265fe14b2c1bc76efa51af**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00850-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"
DEMANDADOS: JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPVENCER, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA con CC 1059066561 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: 1trainity@gmail.com, el 16 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPVENCER y en contra de JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA con CC



RADICADO: 0800141890192023-00850-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"
DEMANDADOS: JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA

1059066561, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$232.400) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de ARMADA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA identificado con CC 1059066561, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6583dd57b8e06fe08ad71bab85178aeb9e9cfd38023078477e7a46450c6e3**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ C.C 1.143.246.682

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación a la parte demandada siguiendo la información prevista en el art. 291 del C.G.P. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el art. 291 del C.G.P., la cual reporta como entregada según el certificado expedido por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES, a la dirección carrera 14 No. 111c -41 de la ciudad de Barranquilla, el 18 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas, recordemos, las reglas establecidas en el Código General del Proceso rezan que, una vez practicado el citatorio del que habla el artículo 291, corresponde seguir con la denominada notificación aviso, consagrada en el artículo 292. Por lo que se requiere al extremo activo para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del siguiente proveído, culmine la labor de notificar al extremo pasivo, so pena de decretar desistido el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la notificación al demandado, siguiendo el trámite previsto en el art. 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e496c28edfc171cdc22828165d4800e22b86fcc06a0d28a7decab7a40ff5b81**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: glenis58@hotmail.com, el 31 de Octubre de 2023 y gemi2272@hotmail.com, 31 de Octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S y en contra de GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.989.584) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificado con CC 59670515, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) GLORIA ESTHER MEJIA IRIARTE identificada con cédula de ciudadanía No 30896070, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e1c1cf7ef5b0464565818038e6e39e543f9b9a310275054118487310b29f0b**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230049100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GILMA BORDA GAMA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GILMA BORDA GAMA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada GILMA BORDA GAMA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: gilmab_74@hotmail.com, el 24 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230049100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GILMA BORDA GAMA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA y en contra de GILMA BORDA GAMA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$700.934) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YOPAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) GILMA BORDA GAMA identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 40.020.037, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be29eb2eb51b9de069620127ec6bf4aeb16ec51227ef7e1e734e831ae03f9b**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-1117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRINSA SA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS HERIBERTO CAMELO FRANCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, se solicitaron nuevas medidas y la apoderada de la parte demandante presentó renuncia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BRINSA SA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS Y HERIBERTO CAMELO FRANCO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS Y HERIBERTO CAMELO FRANCO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: camelofsas@hotmail.com el 20 de noviembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra el demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.



RADICADO: 0800141890192022-1117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRINSA SA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS HERIBERTO CAMELO FRANCO

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada y HERIBERTO CAMELO FRANCO identificado (a) con CC 8668600, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico con numero de radicación 08001405301020190075900, Límitese esta medida en la suma de \$37.291.000. Por secretaria ofíciase al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada y HERIBERTO CAMELO FRANCO identificado (a) con CC 8668600, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Dieciséis (16°) Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, con numero de radicación 08001-31-53-016-2021-00222-00, Límitese esta medida en la suma de \$37.291.000. Por secretaria ofíciase al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BRINSA SA y en contra de COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS y HERIBERTO CAMELO FRANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-1117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRINSA SA
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS SAS HERIBERTO CAMELO FRANCO

SEPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$932.297) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

DECIMO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el(la) abogado(a) LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ, como apoderado(a) de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

UNDECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734222e012450f92a49aae44ed42a77bd3c829fe3b03e10ded40cf536f8e492a

Documento generado en 25/01/2024 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: GRUPO DISTREC SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO AV VILLAS SA, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GRUPO DISTREC SAS identificado (a) con CC Nit. No. 901.263.468-1 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada GRUPO DISTREC SAS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: liliana.cobos.p@hotmail.com, el 05 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADOS: GRUPO DISTREC SAS

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO AV VILLAS SA y en contra de GRUPO DISTREC SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$497.599) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfacd77c30077f07a9724085e879a0eaaabeb67fd15494c97cfeedb9e38d1d1**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00864-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION NIT 900.574.058-4
DEMANDADO: JORGE ISAAC RAMOS VIDES C.C. 92.552.923 Y NORA ISABEL ORTEGA VIVERO C.C. 22.884.203

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 05/10/2023 y notificado por estado el 06/10/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION NIT 900.574.058-4, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ISAAC RAMOS VIDES C.C. 92.552.923 Y NORA ISABEL ORTEGA VIVERO C.C. 22.884.203, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca59a6f20fd64ad9f1755ea17d882cca9ae8fb647fa54b251debef9d12cb6d8**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00950-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S. NIT 901412574
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VINASCO CC 1143991832

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 20/10/2023 y notificado por estado el 27/10/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CREDIPRESS S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de JULIAN ANDRES VINASCO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465ad2ba16c1d4d281c2332195bef59c359c3184ee062350a059d6b2c15e956**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: CANO VDA DE DE LA ROSA EUCARIS C.C. 22414402

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 20/10/2023 y notificado por estado el 27/10/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1, mediante apoderado judicial, en contra de CANO VDA DE DE LA ROSA EUCARIS C.C. 22414402, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a83272e152cdbb0bb1934afbd47829d5d2cefd9288e8099a953a3e05ce5204**

Documento generado en 25/01/2024 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>